

Auto interlocutorio N° 220

Asunto: Declarativo Verbal-nulidad de contrato transaccion  
Demandante: LUS HERNANDO VARGAS GONZALEZ-OTROS  
Demandado: HEREDEROS DE LIBARDO ANTONIO VARGAS MARIN  
Radicado: 19 698 31 84-002-2021-00091-00  
Decision: Admision y traslado

## JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA

Santander de Quilichao (Cauca), veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Viene a despacho la demanda declarativa verbal de NULIDAD DEL CONTRATO DE TRANSACCION SUSCRITO ENTRE HEREDEROS formulada por conducto de apoderado judicial<sup>1</sup> por LUIS HERNANDO, OFELIA, LUCILA ROSA, Y CLARA INES VARGAS GONZALEZ, en contra de los herederos del causante LIBARDO ANTONIO VARGAS MARIN, reconocidos en el proceso de sucesión de mayor cuantía, que cursa en este juzgado entre ellos: MARIA ALEYDA VARGAS GONZALEZ, LUIS CARLOS, OLGA, LIBARDO, GUSTAVO ALFONSO, MARIA EUGENIA, JOSE MARIA Y AGUSTO SALAZAR VARGAS, para resolver sobre la admisibilidad de la demanda:

Para resolver se hacen las siguientes **CONSIDERACIONES:**

En este despacho judicial se adelanta el proceso de sucesión intestada de mayor cuantía del causante LIBARDO ANTONIO VARGAS MARIN, el cual se encuentra actualmente en el término para presentar la rehación del trabajo de partición adjudicable en el tercero y cuarto orden por transmisión y representación, radicado bajo en nro. 19-698-31-84-002-2011-00009-00.-

Los coasignatarios, hermanos extramatrimoniales de simple conjunción (hermanos carnales por el progenitor del causante) presentan demanda de nulidad al contrato de transacción dirigido en contra de los otros coasignatarios que suscribieron el contrato de transacción, esto es, los herederos reconocidos en la sucesión: entre ellos: MARIA ALEYDA VARGAS GONZALEZ, LUIS CARLOS, OLGA, LIBARDO, GUSTAVO ALFONSO, MARIA EUGENIA, JOSE MARIA Y AGUSTO SALAZAR VARGAS, estirpe de la heredera JULIA EMMA VARGAS MARIN(hermana del causante doble conjunción).-

Si bien el petente no hace alusión al procedimiento aplicable ni la competencia por la que radica su solicitud en este despacho judicial, el despacho procederá a pronunciarse al respecto de la siguiente manera:

Hay que decir que, respecto de lo solicitado, esto es, la NULIDAD DE CONTRATO-DE TRANSACCION-, el competente para conocer de ésta, sería el Juzgado civil del domicilio donde se ubican los demandados, dando aplicación a lo dispuesto por el art. 28 nral 1 del C.G.P.-

Sin embargo, conforme lo dispuesto en el art. 23<sup>2</sup> del C.G.P. que reza: "**Fuero de atracción. Cuando la sucesión que se esté tramitando sea de mayor**

<sup>1</sup> Cesar Augusto Vargas Franco.

<sup>2</sup> Exposición de motivos [Gaceta 114/12](#) primera ponencia en el senado. Artículo 23. Fuero de atracción. "un proceso de sucesión de mayor cuantía (puede ser el de familia o el civil del circuito si en el lugar no hay juez de familia) será competente, sin necesidad de realizar reparto, de todas las controversias sucesorales y de las demandas relacionadas con el

**cuantía, el juez que conozca de ella y sin necesidad de reparto, será competente para conocer de todos los juicios que versen sobre nulidad y validez del testamento, reforma del testamento, desheredamiento, indignidad o incapacidad para suceder, petición de herencia, reivindicación por el heredero sobre cosas hereditarias, controversias sobre derechos a la sucesión por testamento o abintestato o por incapacidad de los asignatarios, lo mismo que de los procesos sobre el régimen económico del matrimonio y la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, relativos a la rescisión de la partición por lesión y nulidad de la misma, las acciones que resulten de la caducidad, inexistencia o nulidad de las capitulaciones matrimoniales, la revocación de la donación por causa del matrimonio, el litigio sobre la propiedad de bienes, cuando se disputa si estos son propios o de la sociedad conyugal, y las controversias sobre subrogación de bienes o las compensaciones respecto de los cónyuges y a cargo de la sociedad conyugal o a favor de esta o a cargo de aquellos en caso de disolución y liquidación de la sociedad conyugal o sociedad patrimonial entre compañeros permanentes. (negrillas del despacho)**

Ha dicho la Corte Suprema de justicia que “El fuero de atracción o conexidad conforme a la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia supone “proveer a un determinado juez de la facultad para conocer otros procesos ajenos a la causa respecto de la cual él ha asumido; a través de esta autorización legal, el funcionario que conoce de un asunto determinado atrae nuevos conflictos surgidos y por esa vía, se vuelve el juez competente para definirlos de manera conjunta”<sup>3</sup> En este contexto, para que opere el fuero de atracción se ha definido jurisprudencialmente que “es menester que se trate de alguno de los procesos referidos, que la sucesión sea de mayor cuantía y que aún no haya finalizado con sentencia aprobatoria de la partición, pues de lo contrario debe acudir a las reglas generales de competencia.”<sup>4</sup>

En conclusión, para la aplicación del fuero de atracción o conexidad ha determinado la Corte que: *El legislador limitó la aplicación del fuero de atracción al marco de la existencia de un proceso de sucesión que este en trámite y sea de mayor cuantía, caso en el cual el juez que conozca de esta será competente para asumir los asuntos allí enlistados. De manera, que si el litigio es de una naturaleza diferente o la sucesión ya esté terminada o es de*

---

asunto que tramita. Dichos asuntos respecto de los cuales tendría competencia el juez que tramita un proceso de sucesión son los siguientes: los juicios que versen sobre nulidad y validez del testamento, reforma del testamento, desheredamiento, indignidad o incapacidad para suceder, petición de herencia, reivindicación por el heredero sobre cosas hereditarias, controversias sobre derechos a la sucesión por testamento o abintestato o por incapacidad de los asignatarios, lo mismo que de los procesos sobre el régimen económico del matrimonio y la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, relativos a la rescisión de la partición por lesión y nulidad de la misma, las acciones que resulten de la caducidad, inexistencia o nulidad de las capitulaciones matrimoniales, la revocación de la donación por causa del matrimonio, el litigio sobre la propiedad de bienes, cuando se disputa si estos son propios o de la sociedad conyugal, y las controversias sobre subrogación de bienes o las compensaciones respecto de los cónyuges y a cargo de la sociedad conyugal o a favor de esta o a cargo de aquellos en caso de disolución y liquidación de la sociedad conyugal o sociedad patrimonial entre compañeros permanentes. Es preciso advertir que al anterior listado corresponde la enumeración contenida en el artículo 26 de la Ley 446 de 1998, (...)

<sup>3</sup> CSJ, AC, 30 agosto de 2013, rad. 2013-01558-00

<sup>4</sup> CSJ, AC, 1 octubre de 2019, rad. 2019-01720-0

menos o mínima cuantía la regla dispuesta en el artículo 23 de la ley adjetiva civil, no es aplicable y corresponde acudir a las normas generales de competencia.<sup>5</sup> *pues el fuero de atracción tiene como finalidad que aquellos asuntos que incidan directa o indirectamente en la conformación de la masa sucesoral o afecten la universalidad patrimonial sean tramitados y definidos en forma conjunta por el mismo juzgador a fin de facilitar la liquidación del haber hereditario y evitar reducir el riesgo de incompatibilidades en las decisiones de mérito producto de la multiplicidad de juicios sobre causas jurídicas que sean conexas*<sup>6</sup>

Este despacho en tratándose de la sucesión de mayor cuantía, la cual está en curso y como quiera que lo solicitado se relaciona con el trabajo de partición que ha de presentarse además de que se trata de una controversia sobre los derechos de sucesión entre los coasignatarios en la sucesión intestada, puede asumir la competencia de esta causa declarativa para resolver lo demandado, en virtud del art. 23 de la norma procesal y los preceptos indicados por la Corte.-

Hay legitimidad por activa y pasiva, por lo que se admitirá la demanda a la cual se impartirá el procedimiento verbal del art. 368 del C.G.P, además de que no se hace necesario más anexos.

Por lo que anterior el JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE SANTANDER DE QUILICHAO (CAUCA), **RESUELVE:**

**1.- ADMITIR** la presente demanda de NULIDAD DEL CONTRATO DE TRANSACCION, presentada por conducto de apoderado judicial por los coasignatarios LUIS HERNANDO, OFELIA, LUCILA ROSA, CLARA INES VARGAS GONZALEZ, en contra de los coasignatarios: MARIA ALEYDA VARGAS GONZALEZ, LUIS CARLOS, OLGA, LIBARDO, GUSTAVO ALFONSO, MARIA EUGENIA, JOSE MARIA Y AUGUSTO SALAZAR VARGAS, en virtud del fuero de atracción con la sucesión intestada de mayor cuantía del causante LIBARDO ANTONIO VARGAS MARIN.

**2. INTEGRAR EL CONTRADICTORIO** con los herederos indeterminados del causante LIBARDO ANTONIO VARGAS MARIN, que se crean con derecho a concurrir al proceso declarativo verbal de nulidad de contrato, por lo cual se ha de proceder al emplazamiento conforme lo dispuesto en el art. 293, 108 del C.G.P en concordancia con el art. 10 del Decreto 806/2020, lo que se hará por una sola vez en la pagina web de la rama judicial. Vencidos los quince (15) días, se nombrará curador ad-litem para los ausentes.

**3.- DAR** a la presente demanda el trámite de un Proceso Verbal de mayor cuantía, consagrado en el artículo 368 y siguientes del C. G.P. y demás normas concordantes.

**4.- NOTIFICAR** el auto admisorio de la demanda LUIS HERNANDO, OFELIA, LUCILA ROSA, CLARA INES VARGAS GONZALEZ, en contra de los coasignatarios: MARIA ALEYDA VARGAS GONZALEZ, LUIS CARLOS, OLGA, LIBARDO, GUSTAVO ALFONSO, MARIA EUGENIA, JOSE MARIA Y AUGUSTO SALAR VARGAS, a quienes se les notificará por conducto del canal digital y

---

<sup>5</sup> CSJ, AC3264—2018

<sup>6</sup> CSJ, STC 170-2020, rad. 2019-00312-01

a través de las apoderadas que los asisten en la sucesión, para lo cual **el demandante debe proceder a acreditar la notificación conforme las indicaciones del inciso quinto del art. 6 del Decreto 806 del 2020.-**

**5.- CORRER** traslado de la demanda y sus anexos a cada uno de los demandados determinados en la sucesión: LUIS HERNANDO, OFELIA, LUCILA ROSA, CLARA INES VARGAS GONZALEZ, en contra de los coasignatarios: MARIA ALEYDA VARGAS GONZALEZ, LUIS CARLOS, OLGA, LIBARDO, GUSTAVO ALFONSO, MARIA EUGENIA, JOSE MARIA Y AUGUSTO SALAR VARGAS, concediéndoles el termino de veinte (20) días para lo que a bien tengan, en ejercicio de su derecho de defensa.

**6.- RECONOCER PERSONERIA ADJETIVA** para actuar, al abogado CESAR AUGUSTO VARGAS FRANCO con c.c. 6.106.966 y TP. 168655, conforme al poder conferido visible a folios 1-4 por LUIS HERNANDO, OFELIA, LUCILA ROSA, Y CLARA INES VARGAS GONZALEZ.-

### NOTIFÍQUESE CÚMPLASE

La Juez,



MARLEM ELIANA DORADO PAZ

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA  
SANTANDER DE QUILICHAO (CAUCA)**

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN LA SECRETARIA DEL JUZGADO Y EN LA WEB DE LA RAMA JUDICIAL – ESTADOS ELECTRÓNICOS N° 69

HOY, 26 DE JULIO DE 2021, A LAS 8:00 A.M.



ANA JANETH PANTOJA FIGUEROA  
SECRETARIA